Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de agosto de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que contra la sentencia del 5 de marzo de 2024, mediante la que esta Corte desestimó la queja por no haberse abonado el depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, luego de haber vencido el plazo para diferirlo de conformidad con lo establecido en la acordada 47/91, y haber sido intimado de pago mediante providencia de fecha 21 de diciembre de 2023, el doctor Macelo Rolando Toro, en representación del Fisco Nacional, presentó el escrito de fecha 8 de marzo de 2024, en el que solicitó "… *se revea la decisión del 05/03/2024* …".

2º) Que allí indica que cumplió con la intimación del 21 de diciembre de 2023 dentro del plazo estipulado pues no se tuvo presente que la previsión presupuestaria databa del 13 de diciembre de 2023. A lo que agrega que se encontraba exento de realizar el pago del depósito en virtud de lo establecido en el artículo 2°, inciso a, de la ley 21.859.

3º) Que tal petición resulta improcedente porque las sentencias definitivas e interlocutorias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (artículos 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que se den en el caso circunstancias excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

En efecto, la providencia de fecha 21 de diciembre de 2023 fue clara al intimar al pago del depósito ante el incumplimiento de acompañar la previsión presupuestaria dentro de los 5 días de haber interpuesto la queja, según establece el artículo 2º de la acordada 47/1991, siendo a tal fin intrascendente la fecha en que, internamente, se solicitó la previsión presupuestaria, pues dicho

artículo también es claro al prever que se debe "…*acompañar, dentro del quinto día, constancia documental respecto del correspondiente requerimiento de previsión presupuestaria. El incumplimiento del precedente recaudo importa la caducidad del acogimiento*".

Por otra parte, si bien es cierto que el organismo se encontraba exento de pagar la tasa de justicia por lo dispuesto en el artículo 2º, inciso a, de la ley 21.859, no menos cierto es que dicha ley fue expresamente derogada por el artículo 19 de la ley 23.898, promulgada el 23 de octubre de 1990, vigente hasta la fecha, y que reemplazó orgánicamente lo relativo a la tasa de actuación judicial. Asimismo, y a mayor abundamiento, ese cambio normativo es el que dio lugar al dictado de la acordada 66/90, que sirvió de antecedente a la acordada 47/91.

Por ello, se desestima lo solicitado mediante la presentación de fecha 8 de marzo de 2024. Notifíquese y estese a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de reposición interpuesto por el **Fisco Nacional (AFIP),** representado por el **Dr. Marcelo Rolando Toro.**